

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5765/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la
"SEMANA DE CUARESMA, CUAJIMALPA 2022"

Porque el Sujeto Obligado no atendió a la
totalidad de sus requerimientos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Puestos, Cobro, Donación, Metros, Croquis, Libro de Gobierno,
Deposito, Banco, Responsable, Autorizaciones, Recibos.



ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 9 |
| 1. Competencia | 9 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 10 |
| 3. Causales de Improcedencia | 11 |
| 4. Cuestión Previa | 18 |
| 5. Síntesis de agravios | 20 |
| 6. Estudio de agravios | 20 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 28 |
| IV. RESUELVE | 29 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5765/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5765/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074222001828, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“TODA VEZ QUE LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA ORGANIZO LA FESTIVIDAD DE SEMANA SANTA (EN SUS DIFERENTES ACEPCIONES VARIANTES O MODIFICACIONES) PARA ESTE AÑO SE LE DENOMINO “SEMANA DE CUARESMA, CUAJIMALPA 2022 PARA ELLO UTILIZO LAS CALLES DEL CENTRO DE LA ALCALDIA DE CUAJIMALAPA

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

LA CALLE UTILIZADA FUE AVENIDA--- JUAREZ AMBAS ACERAS CON REFERENCIA ---DESDE LA AVENIDA MEXICO HASTA EL PUENTE DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA. EN ESTA AVENIDA SE LLENO DE PUESTOS SEMIFIJOS PARA LA FESTIVIDAD EN AMBAS ACERAS.

INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR CALLE NO TRASLAPADA CON OTRAS CALLES, PORQUE LA ULTIMA VEZ QUE SOLICITE ESTA MISMA INFORMACION, SE TRSLAPO LA INFORMACION, SINENDO LA INFORMACION UN CAOS Y NO SE ENTENDIA SE SOLICITABA UNA CALLE Y ME MANDARON INFORMACION DE OTRA CALLE.

- A. El numero de metros de la avenida juarez (DESDE LA AVENIDA MEXICO HASTA EL PUENTE DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA) en ambas acera con croquis de la avenida*
- B. El número de puestos autorizados en esta calle.*
- C. El cobro y/o donación realizado por puesto individual*
- D. El metro por puesto autorizado.*
- E. Total general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros en esta avenida.*
- F. Cuantos metros se autorizaron en esta calle y/o avenida*
- G. Croquis general de los puestos semifijos autorizados (como se distribuyeron los puestos en la avenida o calle)*
- H. Cuantos puestos están autorizados en el libro de gobierno (de esta calle y/o avenida)*
- I. En donde se depositó el pago, o cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con el recurso obtenido (motivado y fundamentado en documentos de la alcaldía)*
- J. Total del recurso que se depositó en el banco de esta calle y/o avenida, si fuese el caso.*
- K. Nombre del servidor público (director general del ares y nombre de los subdirectores que intervinieron en la festividad)*
- L. Qué dirección fue la responsable de la organización.*
- M. Qué dirección fue la responsable de recaudar el recurso, y nombre de los servidores públicos que recibieron el recurso.*
- N. Requiero 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía publica (guardando los datos personales del ferieros o puestero)*
- O. Requiero 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto a los (ferieros o puestero) en esa calle o avenida.*

SOLICITO LA INFORMACION DE FORMA INTEGRAL FUNDAMENTADA Y MOTIVADA, Y SEA ATRAVES DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS Y SI NO HAY INCONVENIENTE SEA TAMBIEN ATRAVES DE MI CORREO ELECTRONICO (...)" (Sic)

2. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, atendió de la siguiente manera:

En atención al numeral A, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo, comentó que durante dicha festividad se utilizaron un total de 3,771 metros sin grado de desagregación. el total de puestos autorizados en todas las calles fueron 539, sin tener grado de desagregación.

En atención al numeral B, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo, indicó que en total fueron 539 puestos instalados durante dicha festividad.

En atención al numeral C, informó que el cobro y/o donación por puesto individual fue de \$186.00 (Ciento ochenta y seis 00/100 M.N.).

En atención al numeral D, informó que la aportación voluntaria fue de \$186.00 (Ciento ochenta y seis 00/100 M.N.).

En atención al numeral E, informó que la aportación total fue de \$701.542.00 (Setecientos un mil quinientos cuarenta y dos 00/100 M.N.)

En atención al numeral F, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo, comentó que durante dicha festividad se utilizaron un total de 3,771 metros sin grado de desagregación.

En atención al numeral G, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró registro alguno de la información solicitada.

En atención al numeral H, informó que en el libro de gobierno únicamente se encuentra el registro de solicitudes más no así de autorizaciones.

En atención al numeral I, informó que los recursos recaudados no ingresaron a una cuenta bancaria a nombre del Gobierno de la CDMX, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, lo cual se coteja con los recibos elaborados por cada comerciante y son entregados al área de Finanzas quien determina el uso y fin de dicho recurso.

En atención al numeral J, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo, indicó que la aportación total en dicha festividad fue de \$701,542.00 (Setecientos un mil quinientos cuarenta y dos 00/100M.N.).

En atención al numeral K, informó que las personas servidoras públicas que intervinieron en la festividad son: Lic. Noel Lemus López, Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios la Población y Shantal Parrales Barrera Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública.

En atención al numeral L, informó que la Dirección responsable es la Dirección de Gobierno.

En atención al numeral M, informó que dicho recurso fue ingresado directamente a la sucursal bancaria por los comerciantes, a la cuenta del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, número 0107958544.

En atención a los numerales N y O, puso a disposición de la parte recurrente la información para su consulta directa

- A través de la Dirección de Recursos Financieros, informó que no cuenta con la información solicitada, ya que, el centro generado “Gobierno” pertenecientes a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, es el encargado de la recaudación de las diferentes asignaciones de puestos fijos y semifijos así como los cobros en las diferentes zonas dentro de la Alcaldía, las mismas que mensualmente se comprueban de manera general y mediante el concepto “Aportación Voluntaria” que puede ser consultado en las cuotas vigentes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de marzo de dos mil veintidós con número 807.

3. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA. NO SE CONTESTO LOS (PUNTOS B-E-H-N-O) NI SE MOSTRO LAS DOCUMENTALES DE BUSQUEDA EN LAS AREAS INVOLUCRADAS ADEMAS EL ACTO ADMINSITATIVO EXPUESTO POR AUTORIDAD NO CUENTA CON: 1.- NO SE INDICA SI EL SI EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE LO EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO (FIRMA) CUENTA CON EXISTENCIA JURIDICA, DEBIDAMENTE ACREDITADA. 2- NO SE INVOCARON DE MANEA EXACTA Y PRESCISA EL O LOS PRECEPTOS JURIDICOS ACUERDO O DECRETO QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA SU EMISION. 3.-YO COMO ACTOR DESCONOSCO (NO SE PRECISO) EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO O RESOLUCION, NI EL CARÁCTER CON QUE LO EMITIO, EN CONSECUENCIA SI ESTA O NO ESTA AJUSTADO A DERECHO.” (Sic)

4. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de lo cuales manifestó lo que a su derecho convino.

Por otra parte, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, de la cual exhibió como constancias de notificación el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”, así como el correo electrónico del cuatro de noviembre, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medios por los cuales hizo llegar dicha respuesta.

6. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de octubre, esto es al tercer día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo y fracción en cita disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5765/2022

de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir la información tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 5765/2022 -
RECURRENTE

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oiccuajimalpa@live.com.mx>

Via: 05/11/2022 13:17

Para:

CC: recursoderrevision@infocdmx.org.mx <recursoderrevision@infocdmx.org.mx>; Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (865 KB)

ACM_SQMSP_JUDVP_1578_2022.pdf;



Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RRIP: 5765/2022, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074222001828, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,

Patricia López Orantes.

Titular de la Unidad de Transparencia.

**Unidad de Transparencia
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

*Avenida Juárez esquina Avenida México sin,
Edificio Principal, Planta Baja,
Col. Cuajimalpa, C.P. 05000, Ciudad de México
Tel 5814-1100, Ext. 2612.*

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, en primer lugar se precisa que a través del medio de impugnación la parte recurrente externó inconformidad en relación con los numerales B, E, H, N y O, en consecuencia **no**

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

se advierte inconformidad por cuanto hace a los numerales A, C, D, F, G, I, J, K, L y M, motivo por el cual, quedan fuera del estudio de la presente resolución al entenderse como consentidos tácitamente.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Ahora bien, en segundo lugar, se analizará la respuesta complementaria en función de los numerales de los que se inconforma la parte recurrente, y en ese entendido se cita a continuación lo informado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública:

- En atención al numeral B, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró registro alguno de la información solicitada, sin embargo, indicó que durante el evento de Semana de Cuaresma se utilizaron 3,771 metros sin grado de desagregación.
- En atención al numeral E, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de la información solicitada, sin

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

embargo, comentó que la aportación total en dicha festividad es de \$701,542.00.

- En atención al numeral H, informó que en el libro de gobierno únicamente se encuentra el registro de solicitudes más no así de autorizaciones.
- En atención a los numerales N y O, indicó que la información la pone a disposición para su consulta.

Concatenando lo informado con el recurso de revisión, este Instituto arribó a las siguientes determinaciones:

El **numeral A no fue subsanado**, toda vez que, el Sujeto Obligado lo contestó de forma incongruente, pues el interés de la parte recurrente es conocer el número de puestos autorizados en una calle y respondió con la cantidad de metros que se utilizaron. Asimismo, aunque refirió la búsqueda y no localización de la información, ello se contradice con lo informado en respuesta primigenia en la que si indicó una cantidad de puestos.

Los **numerales E, H, N y O no fueron subsanados**, ya que, el Sujeto Obligado reiteró lo informado en respuesta primigenia, por lo que, para dilucidar si se atendió a lo requerido es necesario entrar al estudio de fondo.

Ante el panorama expuesto, se concluye que la respuesta complementaria no colmó en sus extremos lo solicitado, ni subsanó los agravios, circunstancias que devienen en la no actualización de la causal de sobreseimiento en estudio,

resultando conforme a derecho entrar al análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer en relación con la festividad denominada *DENOMINO "SEMANA DE CUARESMA, CUAJIMALPA 2022"*, realizada en la Avenida Juárez ambas aceras con referencia desde la Avenida México hasta el puente de la carretera México-Toluca, lo siguiente:

- A. El número de metros de la Avenida Juárez (DESDE LA AVENIDA MEXICO HASTA EL PUENTE DE LA CARRETERA MÉXICO-TOLUCA) en ambas aceras con croquis de la avenida.
- B. El número de puestos autorizados en esta calle.
- C. El cobro y/o donación realizado por puesto individual
- D. El metro por puesto autorizado.
- E. Total general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros en esta avenida.
- F. Cuantos metros se autorizaron en esta calle y/o avenida
- G. Croquis general de los puestos semifijos autorizados (cómo se distribuyeron los puestos en la avenida o calle)
- H. Cuántos puestos están autorizados en el libro de gobierno (de esta calle y/o avenida)
- I. En dónde se depositó el pago, o cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con el recurso obtenido (motivado y fundamentado en documentos de la Alcaldía).

- J. Total del recurso que se depositó en el banco de esta calle y/o avenida, si fuese el caso.
- K. Nombre de la persona servidora pública (director general del área y nombre de los subdirectores que intervinieron en la festividad).
- L. Qué dirección fue la responsable de la organización.
- M. Qué dirección fue la responsable de recaudar el recurso, y nombre de los servidores públicos que recibieron el recurso.
- N. 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía pública (guardando los datos personales del ferieros o puestero).
- O. 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto a los (ferieros o puestero) en esa calle o avenida.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública atendió cada numeral de la solicitud, y la Dirección de Recursos Financieros informó que no cuenta con lo requerido.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extraen los siguientes agravios:

La entrega de información incompleta al no contestar el Sujeto Obligado los numerales B, E, H, N y O, ni mostró las documentales de búsqueda en las áreas involucradas-**primer agravio.**

El acto administrativo expuesto por autoridad no cuenta con: 1.- no se indica si el si el funcionario público que lo emite el acto administrativo (firma) cuenta con existencia jurídica, debidamente acreditada. 2.- No se invocaron de manea exacta y precisa el o los preceptos jurídicos acuerdo o decreto que faculte a la autoridad para su emisión. 3.- Como actor desconoce (no se precisó) el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emitió, en consecuencia, si está o no está ajustado a derecho-**segundo agravio.**

En este punto cabe recordar que, al no inconformarse la parte recurrente de los numerales **A, C, D, F, G, I, J, K, L y M**, estos se determinaron como consentidos tácitamente al realizar el estudio respectivo en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuestas las posturas de las partes, en primer lugar, tenemos que **la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública** adscrita a la Dirección General

Jurídica y de Gobierno, es el área competente para la atención procedente de la solicitud, ya que entre sus funciones destaca el ejecutar acciones para regular el comercio en vía pública e implementar acciones para el control de los comerciantes en vía pública en cumplimiento al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar en el **primer agravio** que el Sujeto Obligado no mostró las documentales de búsqueda en las áreas involucradas, toda vez que, como se indicó el área competente es la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública.

En ese entendido, como segundo lugar, se analizarán los requerimientos de los que se duele la parte recurrente con el objeto de determinar si estos fueron satisfechos o no en función de las inconformidades hechas valer, para lo cual se expone a continuación la siguiente tabla:

| REQUERIMIENTO | INCONFORMIDAD |
|---|---|
| B. El número de puestos autorizados en esta calle. | La entrega de información incompleta al no contestar el Sujeto Obligado los numerales B, E, H, N y O. |
| E. Total general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros en esta avenida. | |
| H. Cuántos puestos están autorizados en el libro de gobierno (de esta calle y/o avenida) | |
| N. 50 copias del documento en donde se autorizó el uso de la vía pública (guardando los datos personales del ferieros o puestero). | |
| O. 50 copias de recibos otorgados por la alcaldía, con la cantidad recaudada por puesto a los (ferieros o puestero) en esa calle o avenida. | |

Ahora bien, de conformidad con lo anterior en contraste con la respuesta se determina lo siguiente:

El numeral B no fue satisfecho en su totalidad, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado informó la cantidad de puestos autorizados durante la festividad solicitada, respecto de la búsqueda y no localización de información no fue claro al no precisar con certeza si dicha cantidad de puestos corresponde o no a la calle solicitada, es decir, la Avenida Juárez en ambas aceras desde la Avenida México hasta el puente de la carretera México-Toluca.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado debió indicar si cuenta con el grado de desagregación solicitado respecto de la cantidad de puestos autorizados en la Avenida solicitada, mediante un pronunciamiento claro y realizando las aclaraciones que estimara pertinentes, sin embargo, ello no aconteció.

El numeral E no fue satisfecho en su totalidad, ya que, si bien el Sujeto Obligado informó el total general del cobro y/o donación de la festividad, a saber (\$701,542 00/100 M.N.), respecto de la búsqueda y no localización de información no fue claro al no precisar con certeza si dicha cantidad corresponde o no a la calle solicitada, es decir, la Avenida Juárez en ambas aceras desde la Avenida México hasta el puente de la carretera México-Toluca.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado debió indicar si cuenta con el grado de desagregación solicitado respecto de la cantidad general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros de la Avenida en mención, mediante un

pronunciamiento claro y realizando las aclaraciones que estimara pertinentes, sin embargo, ello no aconteció.

El numeral H no fue satisfecho en su totalidad, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado informó que en el libro de gobierno solo se registran solicitudes más no autorizaciones, dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Los numerales N y O no fueron satisfechos, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado ofreció la consulta directa de la información, su determinación no brindó certeza al no estar debidamente fundada y motivada, ello al no exponer los elementos necesarios para cambiar la modalidad en la entrega de la información, resultando su actuar desapegado a lo previsto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, y en vista de que la parte recurrente requiere el acceso a 50 copias del documento de autorización del uso de la vía pública y 50 copias de recibos otorgados, resulta en un total de 100 copias, volumen que amerita el cambio de modalidad siempre que se funde y motive dicho cambio, lo cual no aconteció, no obstante, el Sujeto Obligado se limitó a ofrecer la consulta, debiendo en este caso ofrecer otras modalidades de acceso a la información, tales como copias simples o certificadas.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de la información esta podría contener datos personales, procediendo bajo ese supuesto la entrega de versiones públicas.

En función de lo expuesto y analizado, se concluye **el primer agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, la solicitud se turnó ante el área competente para su atención procedente, sin embargo, la atención a los numerales B, E y H resultó incompleta y la atención a los numerales N y O carece de certeza.

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por cuanto hace al **segundo agravio** este se estima **infundado** al tenor de las siguientes consideraciones:

Debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones IV y VII, y el artículo 211, de la Ley de Transparencia, a las Unidades de Transparencia les corresponde:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

De conformidad con el artículo en cita, no se desprende que los sujetos obligados en las respuestas que atienden las solicitudes de acceso a la información estén obligados a fundar su competencia material ni territorial, toda vez que, turnan las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas.

En ese sentido, los Sujetos Obligados no fundan su competencia material, ni territorial para conocer de las solicitudes de los particulares, ya que la forma en

que debe operar la gestión de las solicitudes de información pública hace innecesarios esos requisitos, asimismo, resultan innecesario lo señalado por la parte recurrente, a saber, si la persona servidora pública que emitió la respuesta cuenta con existencia jurídica, los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que lo faculte y el carácter con el que emitió el acto, pues al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que el Sujeto Obligado consideró competente para poseer la información requerida, resultando que este Instituto corroboró que la solicitud se turnó ante el área competente para su atención procedente.

Aunado a lo anterior, en el caso en estudio el Sujeto Obligado notificó la respuesta vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que da plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada, esto se entiende al medio de notificación no así al contenido de la respuesta, el cual ya fue analizado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública para:

- En atención al numeral B, indicar si cuenta con el grado de desagregación solicitado respecto de la cantidad de puestos autorizados en la Avenida Juárez en ambas aceras desde la Avenida México hasta el puente de la carretera México-Toluca y realice las aclaraciones que estime pertinentes.
- En atención al numeral E, indicar si cuenta con el grado de desagregación solicitado respecto de la cantidad general del cobro y/o donación realizado a los puesteros y/o ferieros de la Avenida Juárez en ambas aceras desde la Avenida México hasta el puente de la carretera México-Toluca y realice las aclaraciones que estime pertinentes.
- En atención al numeral H, funde y motive debidamente la respuesta otorgada.
- En atención a lo numerales N y O , funde y motive debidamente el cambio de modalidad para ofrecer consulta directa, copias simples, certificadas, indicando los costos por el material de reproducción de la información, lo anterior con el objeto de que la parte recurrente elija la modalidad que sea de su interés, precisando el volumen de la documentación; asimismo, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia las autorizaciones para proporcionar versión pública y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5765/2022

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5765/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**